

Ley para Fijar los Tipos de Honorarios Incluyendo Dietas y Millaje para los Testigos y Jurados que Comparezcan ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico

Ley Núm. 338 de 10 de mayo de 1947, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 31 de 9 de junio de 1969

Ley Núm. 33 de 10 de enero de 1999)

Facultando al Procurador General de Puerto Rico [*Nota: Sustituido por el Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico*] para fijar tipos de honorarios para los testigos y jurados que comparezcan ante las cortes insulares de Puerto Rico, incluyendo dietas y millaje.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (34 L.P.R.A. § 752)

Se autoriza al Juez Presidente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para que, considerando las cantidades disponibles en presupuesto y otros factores esenciales, promulgue reglamentos fijando los tipos de honorarios, incluyendo dietas y millaje, para los testigos y jurados que comparezcan ante los Tribunales de Justicia de Puerto Rico. Disponiéndose que dichos honorarios no serán menores de veinte (20) dólares por día de servicio; además se dispone un mínimo de veinticinco (25) dólares por comparecencia diaria para los ciudadanos residentes de los municipios de Vieques y Culebra.

Sección 2. —

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3. —

Esta Ley empezará a regir a los 90 días después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—TESTIGOS](#)